

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación No.** 110013337043-2017-00255-00  
**Demandante:** AURA NELLY PINEDA Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que mediante auto del 17 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 24 de abril de 2020 a las 9:00 a.m.<sup>1</sup>; sin embargo, teniendo en consideración que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19, no fue posible llevar a cabo dicha diligencia, por lo cual, se reprogramará nueva fecha para su realización.

Por tal razón se fija como nueva fecha y hora para adelantar la diligencia señalada el día **martes nueve (9) de marzo de 2021, a las 10:00 a.m. de la siguiente manera:**

- ❖ Cítese para el día **martes nueve (9) de marzo de 2021, a las 10:00 a.m.**, se practicará el interrogatorio de parte del señor JHON ALEXANDER SILVA PINEDA, toda vez que se encuentra recluso en la cárcel modelo, razón por cual por este mismo auto se le comunica a la **Dirección del Centro Penitenciario Cárcel la Modelo, para que proporcione** al interrogado los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams; para que se surta dicho interrogatorio.
- ❖ Cítese para el día **martes nueve (9) de marzo de 2021, a las 10:30 a.m.**, se practicarán los interrogatorios. a los señores **AURA NELLY PINEDA ROJAS, EDNA ROCÍO PINEDA ROJAS, JHON FREDY PINEDA ROJAS, WILMER JOHAN PINEDA ROJAS, JHON SEBASTIÁN GOMEZ PINEDA, JOHN EDER GOMEZ CARDONA, CLARA INÉS ROJAS SÁNCHEZ, Y BELSA LORENA PINEDA ROJAS**, quienes

<sup>1</sup> Ver folios 681 y 682.

podrán ser citados a la dirección Carrera 6 nro. 115 – 65 Sector F, Oficina 203 A, centro comercial Hacienda Santa Bárbara, correo [quingarasociados@gmail.com](mailto:quingarasociados@gmail.com); de conformidad con el memorial visible a folio 687 del plenario.

Los apoderados judiciales de QBE SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS DE COLOMBIA se encargaran de realizar todas las diligencias necesarias para que las personas citadas se hagan presentes en la fecha señalada para la audiencia de pruebas.

En dicha diligencia, se llamara en el orden solicitado, las personas a ser interrogadas, precisando que de no comparecer se abstendrá este Despacho de interrogarlo. De igual forma, se advierte, que recepcionados algunos de los testimonios, se podrá prescindir de los restantes, si se estima suficiente ilustración.

Por otra parte, se pone en conocimiento de las partes la prueba allegada por la entidad requerida tal y como se observan a folios 711 a 716 del plenario.

En consecuencia se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** para el día **martes nueve (9) de marzo de 2021, a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

- ❖ Cítese para el día **martes nueve (9) de marzo de 2021, a las 10:00 a.m.**, se practicará el interrogatorio de parte del señor **JHON ALEXANDER SILVA PINEDA**, toda vez que se encuentra recluido en la cárcel modelo, razón por cual por este mismo auto se le comunica a la **Dirección del Centro Penitenciario Cárcel la Modelo, para que proporcione** al interrogado los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams; para que se surta dicho interrogatorio.
- ❖ Cítese para el día **martes nueve (9) de marzo de 2021, a las 10:30 a.m.**, se practicarán los interrogatorios de parte, a los señores **AURA NELLY PINEDA ROJAS, EDNA ROCÍO PINEDA ROJAS, JHON FREDY PINEDA ROJAS, WILMER JOHAN PINEDA ROJAS, JHON SEBASTIÁN GOMEZ PINEDA, JOHN EDER GOMEZ CARDONA, CLARA INÉS ROJAS SÁNCHEZ, Y BELSA LORENA PINEDA ROJAS**, quienes podrán ser citados a la dirección Carrera 6 nro. 115 – 65 Sector F, Oficina 203 A, centro comercial Hacienda Santa Bárbara, correo [quingarasociados@gmail.com](mailto:quingarasociados@gmail.com); de conformidad con el memorial visible a folio 687 del plenario.

Se les informa que el día 5 de marzo de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba allegada por la entidad requerida Junta Regional de Calificación de Invalidez tal y como se observan a folios 711 a 716 del plenario.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>- SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>11 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2017-00168-00  
**Demandante:** GLORIA GOMEZ AYALA y CARLOS JULIO GÓMEZ  
BUITRAGO  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por la señora **GLORIA GÓMEZ AYALA** en nombre propio y representación de su hija **BRIANNA ISABELLA TORREZ GÓMEZ** y el señor **CARLOS JULIO GÓMEZ BUITRAGO**, contra del **MINISTERIO DE DEFENSA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, POLICIA NACIONAL, EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU), INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), EMPRESA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., y TRANSMILENIO S.A.** y como llamados en garantía **EMPRESA SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 1º de febrero de 2018<sup>1</sup>, la cual fue notificada a las entidades demandadas **MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU), INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), EMPRESA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., y TRANSMILENIO S.A.,** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 9 de marzo de 2018<sup>2</sup>.

En el transcurso del proceso fueron llamados en garantía:

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 166 y 167

<sup>2</sup> Cfr. Folios 172 a 184 del expediente principal.

Expediente: 11001-33-37-043-2017-00168-00  
Actor: GLORIA GÓMEZ AYAL Y OTRO  
Reparación directa

---

- **EMPRESA SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, notificación de demanda el 9 de diciembre de 2019<sup>3</sup>.

- **LIBERTY SEGUROS S.A.** notificación de demanda el 24 de febrero de 2020<sup>4</sup>.

Dentro del plenario se observa que fueron allegadas oportunamente las contestaciones de la demanda por parte del **POLICIA NACIONAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD- EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU), INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), EMPRESA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., y TRANSMILENIO S.A.**, 21 de mayo de 2018, 28 de mayo de 2018, 30 de mayo de 2018 y 8 de junio de 2018<sup>5</sup>, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Respecto de los llamados en garantía se tiene que **EMPRESA SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A** contestó la demanda dentro del término legal otorgado, esto es, el 22 de enero de 2020 a través de su apoderado judicial frente a las dos notificaciones de llamamiento en garantía.

**LIBERTY SEGUROS S.A.**, contestó la demanda dentro del término legal otorgado, esto es 18 de agosto de 2020 a través de su apoderado judicial.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda dentro del término legal por parte del **POLICIA NACIONAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD- EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU), INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), EMPRESA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., y TRANSMILENIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> Cfr. Folios 475 a 477

<sup>4</sup> Cfr. Folio 252 y 533

<sup>5</sup> Cfr. Folios 213 a 220, 227 y 228, 271 a 293, 385 a 394, y 188 a 198 del expediente principal.

<sup>6</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: FÍJAR** el día jueves 25 de marzo de 2021, a la hora de las 9:45 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

**CUARTO: RECONÓCER** personería jurídica a la doctora **Yuri Katherine Contreras Bermúdez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.090.443.691 y Tarjeta Profesional nro. 238.608 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **POLICIA NACIONAL**, de conformidad con el poder visible a folio 221 del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **Juan Mendoza Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.105.029 y Tarjeta Profesional nro. 55.465 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con el poder visible a folio 261 del expediente.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **Cristina Stella Niño Díaz** identificada con cédula de ciudadanía nro. 53.028.202 y Tarjeta Profesional nro. 208.261 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **TRANSMILENIO S.A.**, de conformidad con el poder visible a folio 294 del expediente.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **Adalberto Velásquez Segrera**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 88.141.468 y Tarjeta Profesional nro. 117.464 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, de conformidad con el poder visible a folio 376 del expediente.

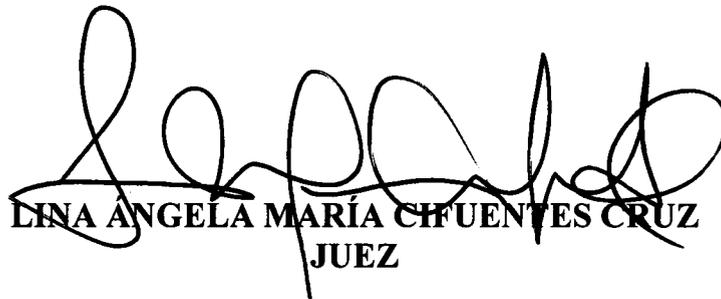
**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.279.908 y Tarjeta Profesional nro. 145.129 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD SI 99 S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 395 a 399.

Expediente: 11001-33-37-043-2017-00168-00  
Actor: GLORIA GÓMEZ AYAL Y OTRO  
Reparación directa

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Luis Alberto Suarez S., identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.269.540 y Tarjeta Profesional nro. 38753 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO -ERU-**, de conformidad con el poder visible a folio 233 del expediente.

**DECIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **Manuel Arturo Rodríguez Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.010.165.244 y Tarjeta Profesional nro. 300.495 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder visible a folio 556 vltto del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

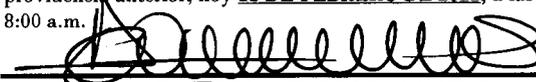


LINA ANGELA MARÍA CHIFUENTES CRUZ  
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación No.:** 110013337043-2017-00228-00  
**Demandante:** BRANDON MORENO CASTILLO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO  
NACIONAL  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA

**A U T O**

---

El apoderado judicial de la parte demandante, vía correo electrónico, el 24 de noviembre de 2020, interpone recurso de reposición contra la providencia de 20 de noviembre de 2020, a través de la cual se tuvieron como medio de prueba las documentales aportadas al proceso, se corrió traslado por tres días de las pruebas y vencido dicho término se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público su respectivo concepto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada de la parte demandante informó que el señor Brandon Moreno Castillo el 31 de agosto de 2020, presentó convocatoria de Tribunal Médico Laboral al estar en desacuerdo con los resultados del Acta de Junta Médica Laboral nro. 117490 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército.

Por lo anterior, solicitó se revocara el auto de 20 de noviembre de 2020, al no encontrarse en firme el Acta de Junta Médica Laboral nro. 117490 y se oficiara al Tribunal Médico Laboral para que remitiera con destino a este Despacho copia auténtica del acta de Tribunal Médico Laboral que le fuere practicada al señor Brandon Moreno Castillo.

Sin embargo, el 09 de febrero de 2021 la apoderada de la parte demandante aportó el Acta de Tribunal Laboral de Revisión Militar y Policía nro. TML 20-2-206 MDNSG-TML-41.1 practicada al señor Brandon Moreno Castillo, la cual, puso en conocimiento al Ministerio de Defensa y al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Adicionalmente, informó que el correo electrónico inscrito por la apoderada ante el Registro Nacional de Abogados es [notificaciones@abogadosalmanza.com](mailto:notificaciones@abogadosalmanza.com).

## **TRÁMITE**

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anteriormente expuesto, esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho encuentra, procedente reponer el auto de 20 de noviembre de 2020, dejando sin efectos los numerales tercero y cuarto de la providencia recurrida.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a incorporarla al expediente el Acta de Tribunal Laboral de Revisión Militar y Policía nro. TML 20-2-206 MDNSG-TML-41.1 practicada al señor Brandon Moreno Castillo y correr el respectivo traslado.

Fenecido el término de traslado de la prueba aportada, se corra traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que si lo considera pertinente, emita su concepto.

Por lo anterior, el Despacho advierte a las partes que hallan presentado sus respectivos alegatos de conclusión que pueden presentarlos nuevamente o en su lugar ratificarse en los ya presentados.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de 20 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS** los numerales tercero y cuarto del auto de 20 de noviembre de 2020, por medio de los cuales se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

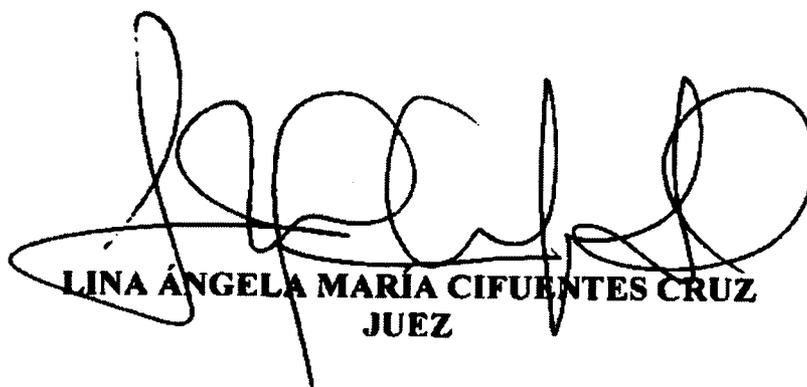
**TERCERO.-** Se corre **TRASLADO** del Acta de Tribunal Laboral de Revisión Militar y Policia nro. TML 20-2-206 MDNSG-TML-41.1 a las partes intervinientes por el término de tres (3) días.

**CUARTO.-** Vencido el termino del numeral anterior, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriado el numeral anterior, **CORRER** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días. En el mismo término de considerarlo necesario, el Ministerio Público podrá presentar concepto.

**SEXTO.-** Vencido el término de traslado, por Secretaria del Despacho **INGRESAR** el expediente al Despacho, con el fin de que se profiera la respectiva sentencia en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>- SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>11 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00353-00  
**Demandante:** MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES –DIAN-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

La sociedad **MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, como consecuencia de la expedición de la Liquidación Oficial Retenciones en la Fuente – Revisión nro. 312412018000059 de 16 de julio de 2018 y la Resolución 312362019000010 de 30 de julio de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”  
(Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 17 de enero de 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 02 de marzo de 2020<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegados los antecedentes administrativos demandados ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 12 de marzo de 2020 «obrantes en cuaderno de antecedentes administrativos contentivo de 289 folios». Posteriormente, vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 13 de julio de 2020 dentro del término legal la contestación de la demanda<sup>3</sup> por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, sin presentación de excepciones.

Razón por la cual, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Así mismo, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 24 a 145 y el medio magnético visible a folio 146, así mismo los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados el cuaderno de antecedentes administrativo contentivo de 289 folios, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso ***bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Liquidación Oficial Retenciones en la Fuente – Revisión nro. 312412018000059 de 16 de julio de 2018** y la **Resolución**

---

<sup>1</sup> Folios 149 a 150.

<sup>2</sup> Folios 152 a 158.

<sup>3</sup> Folios 163 a 169.

**312362019000010 de 30 de julio de 2019** que resuelve el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1). Determinar si los pagos realizados por la sociedad demandante a la sociedad McAfee por servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría corresponden a pagos por explotación de intangibles, 2). Establecer la tarifa de retención en la fuente que debió aplicar la sociedad demandante por pagos al exterior, 3). Si, los actos administrativos fueron proferidos por falta y falsa motivación, 4) Si, es el caso determinar si es procedente la sanción por inexactitud o 4) Si, por el contrario, los actos demandados se ajustaron a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por otra parte, vía correo electrónico el 04 de diciembre de 2020, la doctora Maria Nidya Salazar de Medina identificada con cédula de ciudadanía nro. 20.931.321 y portadora de la T. P nro. 54.925 del C. S. de la J, presentó renuncia al poder conferido por la DIAN, manifestando que mediante Resolución nro. 5539 de 21 de agosto de 2020, fue retirada de la entidad por reconocimiento de la pensión de jubilación, a partir de 1º de enero de 2021, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **Carmen Adela Cruz Molina** identificada con cédula de ciudadanía nro. 20.931.321 y portadora de la T. P nro. 54.925 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** de conformidad con el poder obrante a folio 162 del plenario.

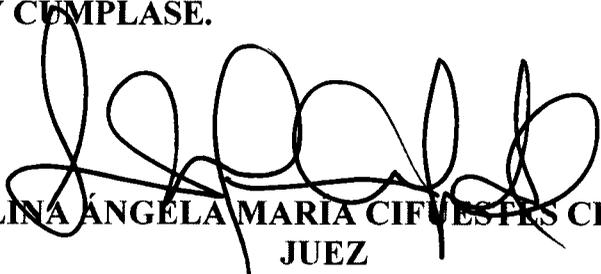
*Radicación No. 110013337043-2019-00353-00*  
*Demandante: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.*  
*Demandado: DIAN*  
*Auto sentencia anticipada*

---

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **Carmen Adela Cruz Molina** identificada con cédula de ciudadanía nro. 20.931.321 y portadora de la T. P nro. 54.925 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

**SEXTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

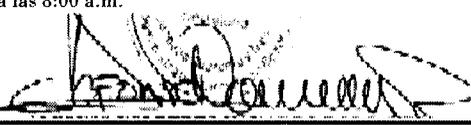


**LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 11001-33-37-043-2019-00194-00  
**Demandante:** DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional visible a folios 139 a 141 del expediente, por medio de la cual pretende que se suspenda el procedimiento coactivo, dado a que se radico medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los 4 meses que tenía para ello.

El Despacho mediante auto de 8 de agosto de 2019 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 7 de noviembre de 2019<sup>1</sup>.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** guardo silencio.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación

---

<sup>1</sup> Ver folio 149.

*por vía judicial.”*

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

*“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

*“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.*

*Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”*

*El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.*

*Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por*

*antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.*

***Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante<sup>2</sup>.***

*El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.*

*Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño<sup>3</sup>.*

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”<sup>4</sup> (negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la parte actora, la solicitud de suspensión provisional únicamente se fundamenta en que esta se realiza para proteger y garantizar el objeto del presente proceso.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que la solicitud va encaminada a la que suspenda el procedimiento coactivo que a ciencia cierta no se sabe sobre qué actos administrativos corresponde su ejecución, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

<sup>2</sup> Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

<sup>3</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

En este orden de ideas, el Despacho no observa elementos suficientes, que permitan realizar en este momento el sencillo proceso de comparación de las normas, dado que el hecho de que éstas, es decir, tanto la que se solicita sea aplicada, como la que en efecto se aplicó en la Resoluciones atacadas, pertenezcan a una misma reglamentación normativa, no permite deducir que la violación de la disposición sea manifiesta, ni mucho menos que con su aplicación, se quebrante una norma superior.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos del acto administrativo acusado, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que la misma no hace parte del proceso ordinario que se está estudiando, por lo que no ay una razón suficiente que indique que la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, por lo que no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo.

En consecuencia se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada por el **DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

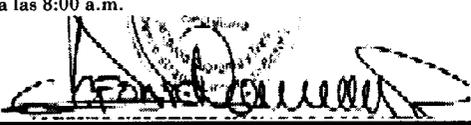
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 11001-33-37-043-2019-00194-00  
**Demandante:** DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

La sociedad **DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, como consecuencia de la expedición de la Liquidación Oficial RDO-2018-0373 del 19 de febrero de 2018 y la Resolución RDC-2019-00263 del 05 de marzo de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 8 de agosto de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 7 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 12 de febrero de 2020 dentro del término legal la contestación de la demanda<sup>3</sup> junto con los antecedentes administrativos demandados en un Cd<sup>4</sup> por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, sin presentación de excepciones.

Razón por la cual, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

De otro lado, se tiene que la parte demandante **DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.** solicita como pruebas testimoniales las siguientes:

(...)

**OFICIO:** *Mediante el presente solicitamos de manera oportuna y respetuosa que se oficie a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, para que adjunte todo el procedimiento administrativo cursado en contra de la sociedad **DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S**, así como las respuestas radicadas por la sociedad contribuyente con su respectivo material probatorio.*

**PERITAJE:** *Se anexa el peritaje realizado por el contador público el señor **CESAR AUGUSTO GALEANO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.482.665 y con tarjeta profesional No. 163.835, profesional experto en el procedimiento de nómina y auditoria de archivos UGPP.”*

---

<sup>1</sup> Ver folios 144 y 145

<sup>2</sup> Ver folios 149 a 152.

<sup>3</sup> Ver folio 156 a 161.

<sup>4</sup> Ver folio 168.

Frente a las solicitudes probatorias por parte de la actora, la apoderada judicial de la entidad demandada se opone teniendo en cuenta que los antecedentes de los actos demandados se anexan con la contestación de la demanda.

Conforme a las solicitudes, ha de manifestar esta Operadora Judicial que **NEGARA** las mismas por no cumplir el requisito de utilidad, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., en razón a que en primer término, los antecedentes administrativos se encuentran allegados al expediente, y no es necesario decretar un peritaje, ya que las son pruebas suficientes para decidir de fondo el asunto y máxime que esas inquietudes se analizarán en el momento de estudiar el cargo de motivación de los actos administrativos y más cuando fueron aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 17 a 137 y el medio magnético visible a folio 138 y los allegados a folios 162 a 167, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 168 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio** el litigio a resolver consiste en determinar si la sociedad **DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.** incurrió durante los periodos fiscalizados en las conductas de mora e inexactitud en la presentación de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2013, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Establecer la legalidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2018-00373 del 19 de febrero de 2018, por la cual se determina una obligación a cargo de la sociedad **DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S;** y de la Resolución nro. RDC-2019-00263 del 5 de marzo de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, analizando la posible Falsa Motivación, vulneración al debido proceso y derecho de defensa, interpretación errónea de la ley y/o aplicación incorrecta de los preceptos jurídicos y falta de competencia, de los actos administrativos demandados.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por otra parte, mediante memorial visible a folio 153 del expediente el apoderado de la parte demandante, el doctor Edwin Mariano Lara Mora identificado con la C.C.

nro. 80.720.409 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional nro. 145.667 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por la sociedad DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S., acompañando con dicho memorial correo por medio del cual informa de la renuncia de poder a la sociedad demandante<sup>5</sup>, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de prueba solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**CUARTO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **IVETH SUSANA AYALA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 45.563.718 y portadora de la T. P nro. 166.748 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 162 del expediente

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **EDWIN MARIANO LARA MORA** identificado con la C.C. nro. 80.720.409 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional nro. 145.667 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad demandante **DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.**

**SEPTIMO:** Por medio del presente auto se le notifica a la sociedad demandante **DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.**, sobre la aceptación de la renuncia presentada por el doctor **EDWIN MARIANO LARA MORA**. Y se le advierte a la dicha sociedad demandante que el proceso se encuentra para proferir

---

<sup>5</sup> Ver folio 155.

sentencia anticipada; por lo cual deberá nombrar un nuevo profesional en derecho, para que asuma la defensa de sus intereses.

**OCTAVO: Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

Alfz

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>- SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>11 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS<br/>SECRETARIO</b></p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00049-00  
**Demandante:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – FAMISANAR S.A.S.  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

AUTO

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – FAMISANAR S.A.S.** contra **COLPENSIONES**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 3 de julio de 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 21 de agosto de 2020<sup>2</sup>.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de **COLPENSIONES** el 11 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Sin embargo, no allegó antecedentes que dieron origen a los actos administrativos acusados, razón por la cual se requerirá a la apoderada de **COLPENSIONES** para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, remita con destino al proceso de la competencia los correspondientes antecedentes administrativos.

---

<sup>1</sup> Folio 68 a 69.

<sup>2</sup> Folio 71 a 76.

<sup>3</sup> Folio 76 a 90.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>4</sup>, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda<sup>5</sup>, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: FIJAR** el día **martes 23 de febrero de 2021, a las 09:45 a. m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 22 de febrero de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

---

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Ver folio 32 A 56

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S.** representada legalmente por el doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con la C.C. nro. 79.266.852 y portador de la T. P. nro. 98.660 del C. S de la J, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que actué en los términos y para los efectos de la Escritura Pública<sup>6</sup>.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la doctora **Dra. LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.010.213.553 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 274.880 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado.

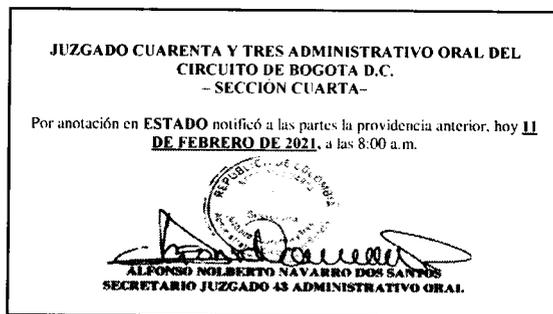
**SEXTO: REQUERIR** a la apoderada de COLPENSIONES para que allegue dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

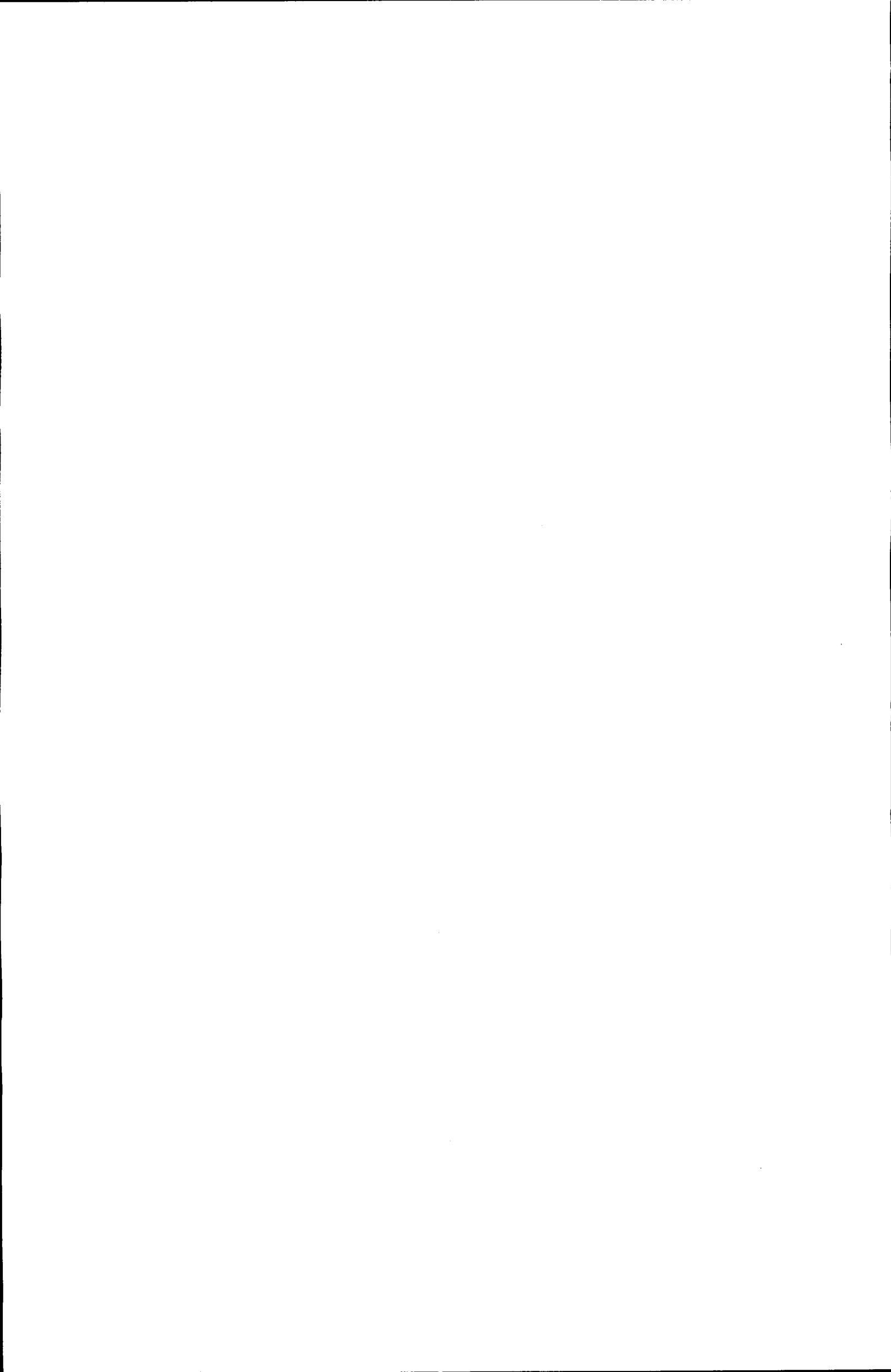
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA



<sup>6</sup> Ver folios 415 a 422.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337-043-2020-00015-00  
**Demandante:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES –DIAN-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

AUTO

---

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, como consecuencia de la expedición de la Resolución 724 de 2 de octubre de 2018 por medio de la cual la Dirección Seccional de Impuestos y Grandes Contribuyentes rechazó la suma de \$162.427.764 del valor solicitado por la universidad en devolución del IVA del tercer (3) bimestre del año 2018; de la Resolución 007350 del 19 de septiembre de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración y la Resolución 9198 de 25 de noviembre de 2019 que corrigió la resolución anterior.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”  
(Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 21 de febrero 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de marzo de 2020<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 11 de agosto de 2020 dentro del término legal la contestación de la demanda<sup>3</sup> junto con los antecedentes administrativos demandados en un Cd<sup>4</sup> por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, sin presentación de excepciones.

Razón por la cual, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

De otro lado, se tiene que la parte demandante **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** solicita como pruebas las siguientes:

*“Respetuosamente le solicito a los Honorables Jueces se sirvan librar oficio a la DIAN, con el fin de que aporte al proceso copia digitalizada de todos los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. Ello con el fin de evitar un desgaste administrativo y judicial.”*

---

<sup>1</sup> Ver folios 58 y 59

<sup>2</sup> Ver folios 62 a 66

<sup>3</sup> Ver folio 67 a 79

<sup>4</sup> Ver folio 97

Conforme a al oficio solicitado, advierte este Juzgado que **NEGARA** dicha prueba con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., en razón a que los actos administrativos fueron allegados al plenario en medio magnético como se indicó en acápites anteriores.

Así mismo, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 19 a 54 y el medio magnético visible a folio 55 y los allegados a folios 80 a 95, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 97 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso ***bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las Resoluciones nros. **724 de 2 de octubre de 2018** por medio de la cual la demandada rechazó la suma de \$162.427.764 del valor solicitado por la Universidad por concepto de Impuesto sobre las Ventas correspondientes al tercer (3º) bimestre de 2018, y Resolución **007350 de fecha 19 de septiembre de 2019** por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración modificando los artículos primero, segundo y tercero en el sentido de rechazar el valor de \$28.626.500, y la **Resolución 009198 de 25 de noviembre de 2019** por medio del cual corrigió en encabezado de la resolución anterior, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1). Determinar si es procedente el rechazo de la suma de \$28.626.500 del valor de la devolución solicitada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL** por concepto de Impuesto sobre las Ventas correspondientes al tercer (3º) bimestre de 2018, 2). Si las facturas cumplen con los requisitos del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables, 3). Si los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación ó 4). Si, por el contrario, los actos demandados se ajustaron a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de prueba solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

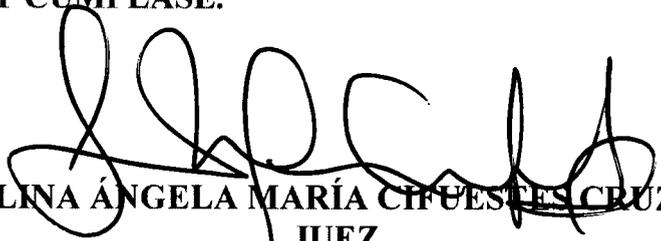
**TERCERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**CUARTO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la doctora **Nidia Yanneth Montaña Hernández** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.335.348 y portadora de la T. P nro. 110.500 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** de conformidad con el poder obrante a folio 80 del plenario.

**SEXTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES ESCRUZ**  
**JUEZ**

234

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>- SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>11 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00354-00  
**Demandante:** MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES –DIAN-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

La sociedad **MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, como consecuencia de la expedición de la Liquidación Oficial Retenciones en la Fuente – Revisión nro. 312412018000054 de 11 de julio de 2018 y la Resolución 622-312362019000009 de 30 de julio de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”  
(Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 17 de enero de 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 02 de marzo de 2020<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegados los antecedentes administrativos demandados ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 13 de marzo de 2020 «obrantes en cuaderno de antecedentes administrativos contentivo de 265 folios». Posteriormente, vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 07 de septiembre de 2020 dentro del término legal la contestación de la demanda<sup>3</sup> por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, sin presentación de excepciones.

Razón por la cual, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Así mismo, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 24 a 144 y el medio magnético visible a folio 145, así mismo los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados el cuaderno de antecedentes administrativo contentivo de 265 folios, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso ***bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Liquidación Oficial Retenciones en la Fuente – Revisión nro. 312412018000054 de 11 de julio de 2018** y la **Resolución 622-312362019000009 de 30 de julio de 2019** que resuelve el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

---

<sup>1</sup> Folios 148 a 149.

<sup>2</sup> Folios 152 a 158.

<sup>3</sup> Folios 160 a 168.

1). Determinar si los pagos realizados por la sociedad demandante a la sociedad McAfee por servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría corresponden a pagos por explotación de intangibles, 2). Establecer la tarifa de retención en la fuente que debió aplicar la sociedad demandante por pagos al exterior, 3). Si, los actos administrativos fueron proferidos por falta y falsa motivación, 4) Si, es el caso determinar si es procedente la sanción por inexactitud o 4) Si, por el contrario, los actos demandados se ajustaron a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

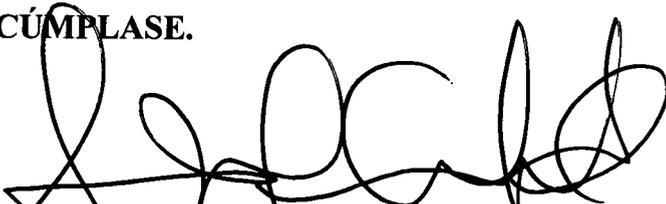
**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **Jesús David Rodríguez Morales**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.032.375.821 y portador de la T. P nro. 214.846 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** de conformidad con el poder obrante a folio 172 del plenario.

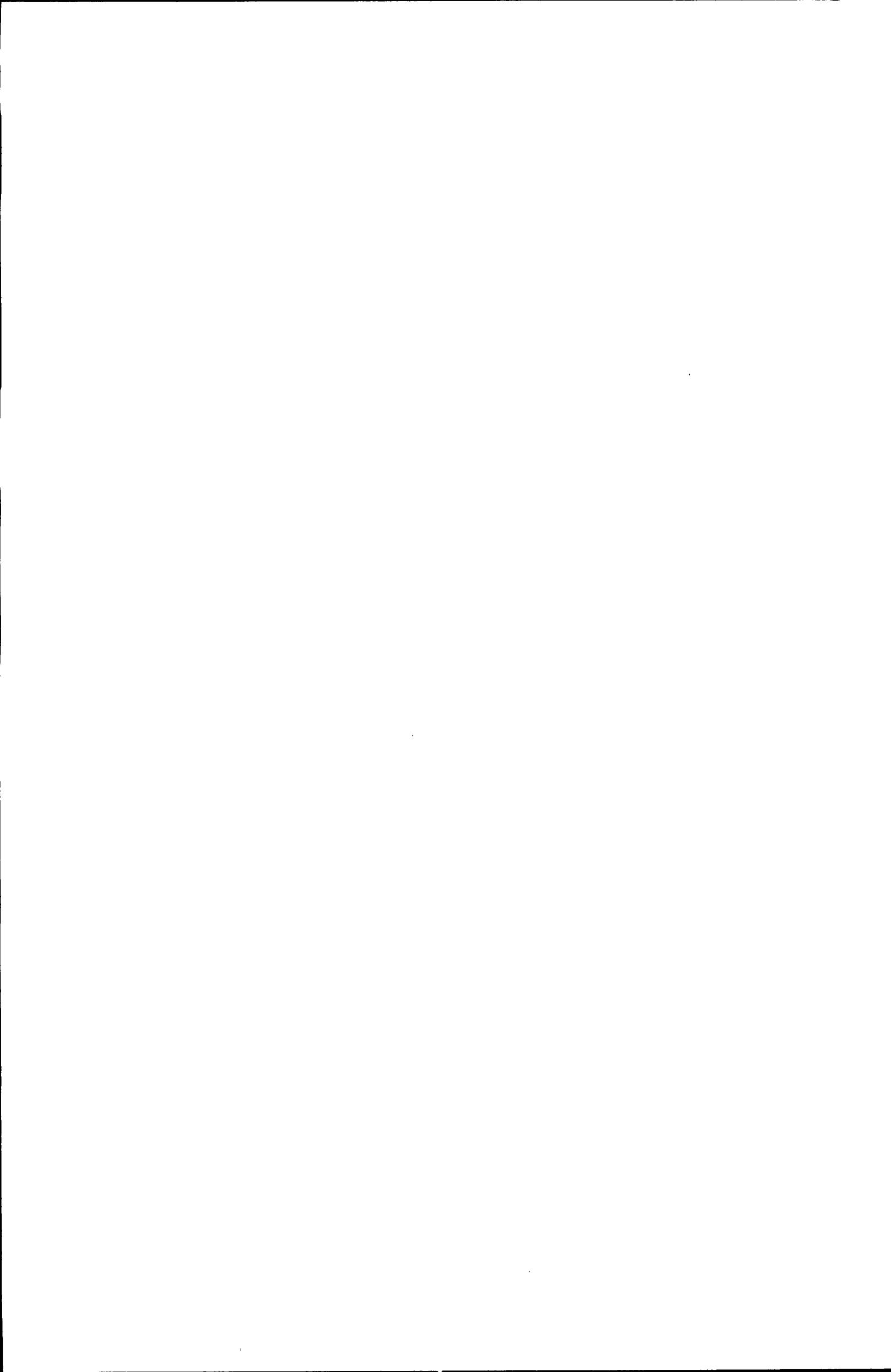
**QUINTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUESTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL<br/> CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/> – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la<br/> providencia anterior, hoy <b>11 DE FEBRERO DE 2021</b>, a<br/> las 8:00 a.m.</p> <p><br/> <b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b><br/> SECRETARIO</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337-043-2020-00058-00  
**Demandante:** ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH  
INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

La sociedad **ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, como consecuencia de la expedición de la Resolución Sanción por devolución y/o compensación improcedente 322412018900128 del 14 de noviembre de 2018 y la Resolución 008632 de 1º de noviembre de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*  
(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 3 de julio 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 21 de agosto de 2020<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 29 de octubre de 2020 dentro del término legal la contestación de la demanda<sup>3</sup> junto con los antecedentes administrativos demandados en un Cd<sup>4</sup> por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, sin presentación de excepciones.

Razón por la cual, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

De otro lado, se tiene que la parte demandante **ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** solicita como pruebas las siguientes:

*“solicito al Señor Magistrado que ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– la remisión de los antecedentes administrativos, en los cuales se encuentran todas las pruebas aportadas por mi representada en la vía gubernativa, las cuales son necesarias para resolver este caso.”*

Conforme al oficio solicitado, advierte este Juzgado que **NEGARA** dicha prueba con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., en razón a que los actos administrativos

---

<sup>1</sup> Ver folios 56 y 57

<sup>2</sup> Ver folios 59 a 63

<sup>3</sup> Ver folio 64 a 73

<sup>4</sup> Ver folio 81

fueron allegados al plenario en medio magnético como se indicó en acápite anteriores.

Así mismo, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 26 a 49 y el medio magnético visible a folio 50 y los allegados a folios 75 a 80, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 81 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso ***bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las Resolución Sanción por devolución y/o compensación improcedente **322412018900128 de 14 de noviembre de 2018** originada en la declaración del quinto (5) bimestre del impuesto sobre las ventas del año gravable 2013 y la Resolución **008632 de 1° de noviembre de 2019** que resuelve el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1). Determinar si la sociedad demandante incurrió en el hecho sancionable de conformidad con el artículo 670 del Estatuto Tributario, 2). Si era procedente la sanción por devolución improcedente sin estar en firme la liquidación oficial de revisión que modificó el impuesto sobre las ventas, 3). Si, por el contrario, los actos demandados se ajustaron a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de prueba solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

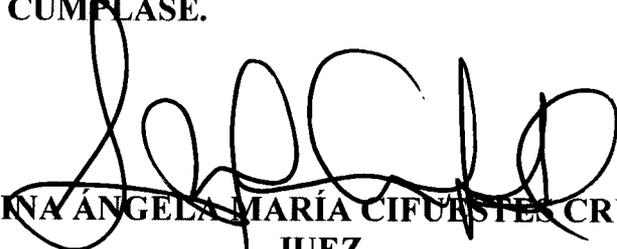
**TERCERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**CUARTO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor **Mauricio Andrés del Valle Chacón** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.941.920 y portador de la T. P nro. 125.052 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** de conformidad con el poder obrante a folio 80 del plenario.

**SEXTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337-043-2020-00372-00  
**Demandante:** ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH  
INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

La sociedad **ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, como consecuencia de la expedición de la Resolución de Devolución y/o Compensación 62829001111209 de 19 de julio de 2018 y la Resolución 004625 del 16 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”  
(Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 11 de febrero 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 12 de marzo de 2020<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 18 de septiembre de 2020 dentro del término legal la contestación de la demanda<sup>3</sup> junto con los antecedentes administrativos demandados en un Cd<sup>4</sup> por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, sin presentación de excepciones.

Razón por la cual, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

De otro lado, se tiene que la parte demandante **ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** solicita como pruebas las siguientes:

*“solicito al Señor Magistrado que ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– la remisión de los antecedentes administrativos, en los cuales se encuentran todas las pruebas aportadas por mi representada en la vía gubernativa, las cuales son necesarias para resolver este caso.”*

Conforme al oficio solicitado, advierte este Juzgado que **NEGARA** dicha prueba con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., en razón a que los actos administrativos

---

<sup>1</sup> Ver folios 100 y 101

<sup>2</sup> Ver folios 104 a 108

<sup>3</sup> Ver folio 104 a 121

<sup>4</sup> Ver folio 128

fueron allegados al plenario en medio magnético como se indicó en acápites anteriores.

Así mismo, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 33 a 96 y el medio magnético visible a folio 97 y los allegados a folios 122 a 127, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 128 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso ***bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las Resolución de Devolución y/o Compensación **62829001111209 del 19 de julio de 2018** y la Resolución **004625 de 16 de agosto de 2019** que resuelve el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1). si la operación realizada por la demandante con ocasión del contrato celebrado entre ICON Colombia y la sociedad ICON Irlanda, permite tratar el servicio prestado como un servicio exento del impuesto sobre las ventas y, en ese sentido, determinar si los actos administrativos se ajustan a la normatividad vigente.

Para el efecto se estudiará, en primer lugar, si la actuación de la Administración Tributaria vulneró el debido proceso del demandante, si existe nulidad de los actos administrativos, por vulneración de las normas superiores, bajo el entendido de que la vinculación económica no es determinante para la no procedencia de exportación de servicios, por último, si el acto administrativo que negó la solicitud adolece de falsa motivación por inexistencia de fundamentos de derecho.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de prueba solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**CUARTO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor **Antonio José Vallejo Díaz** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.067.897.733 y portador de la T. P nro. 250.073 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** de conformidad con el poder obrante a folio 122 del plenario.

**SEXTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00361-00  
**Demandante:** SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.**, a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 17 de enero de 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 02 de marzo de 2020<sup>2</sup>.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos<sup>3</sup> por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su apoderada judicial, el 04 de septiembre de 2020, radicada vía

---

<sup>1</sup> Folios 60 a 61.

<sup>2</sup> Folio 64 a 65.

<sup>3</sup> Folio 68

*Radicación No. 110013337043-2019-00361-00*  
*Demandante: SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.*  
*Demandado: UGPP*  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Sin embargo, revisado los antecedentes administrativos aportados vía correo electrónico, el Despacho observa que los mismos no corresponden al presente asunto, toda vez que, los documentos aportados tienen relación con un proceso de fiscalización por no envió de información en contra de Lorena Goez Arango y no al proceso adelantado en contra de Salsamentaria Santander S.A.

Por lo anterior, considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos aquí enjuiciados.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.091.284 y Tarjeta Profesional nro143.260 del C. S. de la J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 108 del expediente.

**Radicación No. 110013337043-2019-00361-00**  
**Demandante: SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.**  
**Demandado: UGPP**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

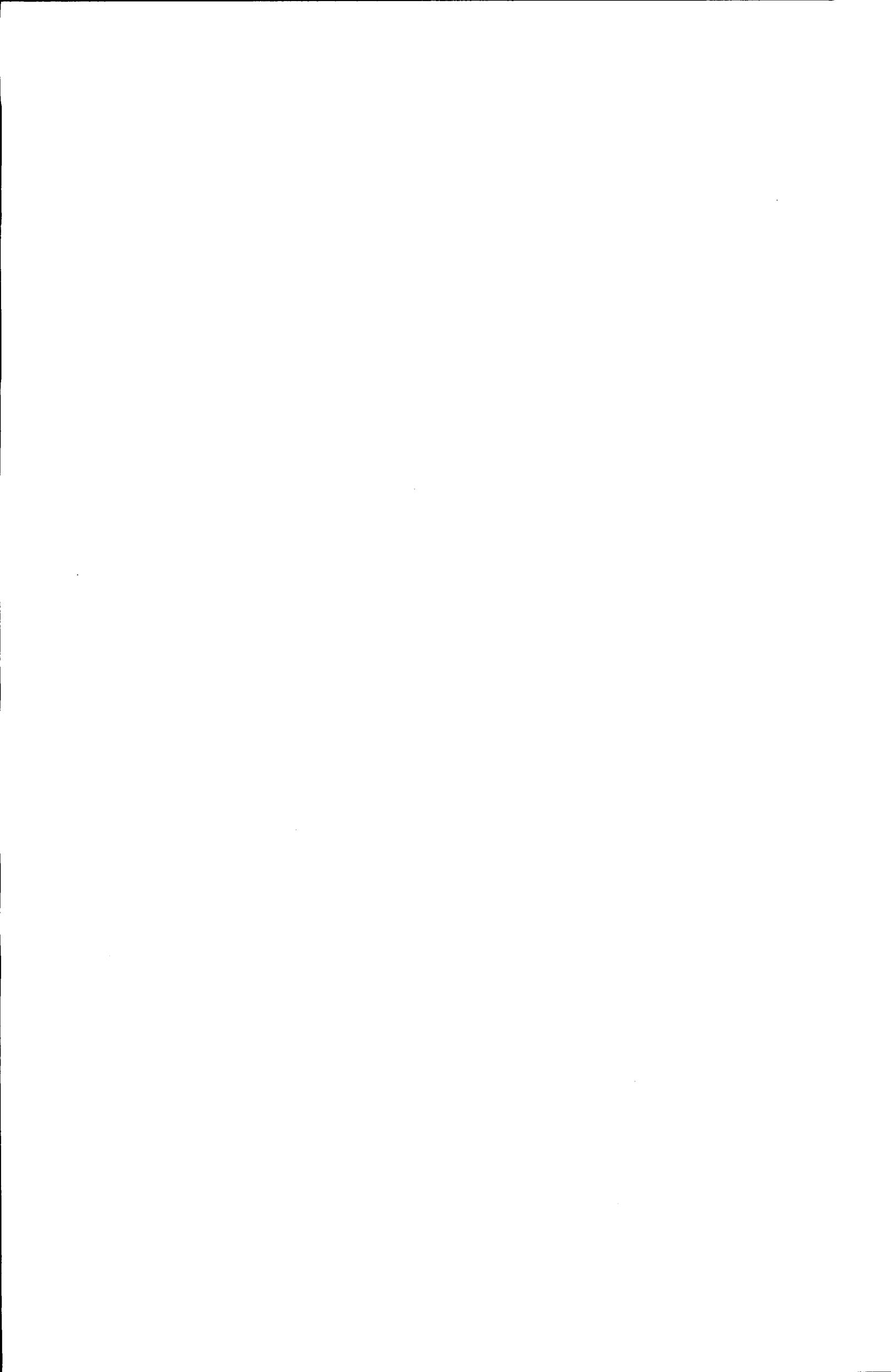
  
**LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11  
DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 11001-33-37-043-2019-00151-00  
**Demandante:** PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL Y  
CONSTRUCCIÓN S.A.S. - PROYINCON S.A.S.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

La sociedad **PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. - PROYINCON S.A.S.** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, como consecuencia de la expedición de la Liquidación Oficial RDP-2017-03726 de 31 de octubre de 2017 y la Resolución RDC-2018-01219 de 04 de octubre de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 08 de agosto de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de octubre de 2019 de 2020<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 11 de febrero de 2020 dentro del término legal la contestación de la demanda<sup>3</sup> junto con los antecedentes administrativos demandados en un Cd<sup>4</sup> por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, sin presentación de excepciones.

Razón por la cual, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

De otro lado, se tiene que la parte demandante **PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. - PROYINCON S.A.S.** solicita como pruebas testimoniales las siguientes:

*“Declaración que se recibirá al señor **HÉCTOR EDUARDO GONZÁLEZ MIRANDA** (Contador) quien se ubica en la dirección Carrera 36 A No. 53-50, barrio Nicolás de Federmann, de Bogotá para que declare sobre los pormenores del proceso en especial sobre*

---

<sup>1</sup> Ver folios 621 y 622.

<sup>2</sup> Ver folios 328 a 632.

<sup>3</sup> Ver folio 637 a 649.

<sup>4</sup> Ver folio 686

*la conformación de la nómina de empleados, pago de la seguridad social y demás puntos relevantes para la defensa de los intereses de mi representada.*

*Declaración que se recibirá al señor RAUL RAFAEL ROSADO TOLOZA, trabajador de la sociedad PROYINCON S.A.S. quien se ubica en la Calle 123 No. 7 – 07 de Bogotá para que declare sobre los pormenores del proceso en especial sobre la conformación de la nómina de empleados, pago de la seguridad social y demás puntos relevantes para la defensa de los intereses de mi representada.”*

Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad, **SE NIEGAN** los testimonios solicitados, en virtud de que los antecedentes administrativos aportados por la UGPP en medio magnético, permite resolver el fondo del asunto del presente proceso.

Así mismo, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 18 a 603, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 656 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso **bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Liquidación Oficial RDP-2017-03726 de 31 de octubre de 2017** y la **Resolución RDC-2018-01219 de 04 de octubre de 2018** que resuelve el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1). Determinar si los actos enjuiciados vulneraron el debido proceso, 2) Si existe falsa motivación a las normas que debía fundarse o 3). Si, por el contrario, los actos demandados se ajustaron a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.**

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de prueba solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**CUARTO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **Ana Cristina Cáceres Álvarez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.052.383.580 y portadora de la T. P nro. 202.520 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 650 del expediente

**SEXTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337-043-2019-00324-00  
**Demandante:** INVERSIONES ARANDA PINILLA E HIJOS S.A.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

La sociedad **INVERSIONES ARANDA PINILLA E HIJOS S.A.** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, como consecuencia de la expedición de la Resolución nro. RDO-2018-02282 Del 06 de julio de 2018 y la Resolución nro. RDC-2019-01155 de 09 de julio de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 5 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 24 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 13 de agosto de 2020 dentro del término legal la contestación de la demanda<sup>3</sup> junto con los antecedentes administrativos demandados en un Cd<sup>4</sup> por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, sin presentación de excepciones.

Razón por la cual, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería jurídica para actuar.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante **INVERSIONES ARANDA PINILLA E HIJOS S.A.** solicita como prueba las siguientes:

(...)

**DEUDECIMO:** *En virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, solicito respetuosamente se ordene a la UGPP aportar el documento que certifica la información radicada el 22 de agosto de 2017, toda vez que el radicado enviado a mi poderdante solo se limita a dar el número de radicación, mas no informa que documentos fueron los que se entregaron.”*

Frente a la solicitud probatoria por parte de la actora la apoderada judicial de la entidad demandada se opone teniendo en cuenta que los antecedentes de los actos demandados se anexan con la contestación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Ver folio 70.

<sup>2</sup> Ver folios 73 a 77.

<sup>3</sup> Ver folio 78 a 103.

<sup>4</sup> Ver folio 114.

Conforme a la solicitud, ha de manifestar esta Operadora Judicial que **NEGARA** por inútiles, la práctica de dicha prueba con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., en razón a que en primer término, los antecedentes administrativos se encuentran allegados al expediente y son pruebas suficientes para decidir de fondo el asunto y máxime que esas inquietudes se analizarán en el momento de estudiar el cargo de motivación de los actos administrativos y más cuando fueron aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 19 a 66 y el medio magnético visible a folio 67 y los allegados a folios 104 a 113, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 114 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resoluciones nro. RDO-2018-02282 del 06 de julio de 2018 y RDC-2019-01155 del 09 de julio de 2019** que resuelve el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- Determinar 1) Si la Administración estaba facultada para imponer la sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido, 2) Si se vulnero los derechos al debido proceso, legalidad e igualdad de la sociedad demandante y principio constitucional de la buena fe con la expedición de la Resolución Sanción, 3) Si los actos enjuiciados incurrían en nulidad por infracción de las normas en las que han debió fundarse, y 4) O si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente para los hechos.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de prueba solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**CUARTO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **PAULA CAMILA GARZON MORERA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.010.206.814 y portadora de la T. P nro. 247.507 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 104 del expediente

**SEXTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>- SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>11 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00366-00  
**Demandante:** EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S. -  
SUPERPACK  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

La sociedad **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S. - SUPERPACK** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, como consecuencia de la expedición de la Resolución nro. RDO-2018-02179 del 26 de junio del 2018 y la Resolución nro. RDC-2019-01577 del 27 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 2 de marzo de 2020<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 28 de agosto de 2020 dentro del término legal la contestación de la demanda<sup>3</sup> junto con los antecedentes administrativos demandados en un Cd<sup>4</sup> por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, sin presentación de excepciones.

Razón por la cual, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería jurídica para actuar.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S. - SUPERPACK** solicita como prueba las siguientes:

(...)

**De oficio**

1. *Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, allegar a su despacho copia íntegra del expediente 20151520058006701 (Antes 11695S), para que sea tenido en cuenta como prueba trasladada”*

---

<sup>1</sup> Ver folios 47 y 48.

<sup>2</sup> Ver folios 51 a 55.

<sup>3</sup> Ver folio 56 a 70.

<sup>4</sup> Ver folio 142.

Frente a la solicitud probatoria por parte de la actora la apoderada judicial de la entidad demandada se opone teniendo en cuenta que los antecedentes de los actos demandados se anexan con la contestación de la demanda.

Conforme a la solicitud, ha de manifestar esta Operadora Judicial que **NEGARA** por inútiles, la práctica de dicha prueba con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., en razón a que en primer término, los antecedentes administrativos se encuentran allegados al expediente y son pruebas suficientes para decidir de fondo el asunto y máxime que esas inquietudes se analizarán en el momento de estudiar el cargo de motivación de los actos administrativos y más cuando fueron aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 27 a 42 y el medio magnético visible a folios 43 y 44 y los allegados a folios 71 a 141, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 142 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución nro. RDO-2018-02179 del 26 de junio del 2018** y la **Resolución nro. RDC-2019-01577 del 27 de agosto de 2019** que resuelve el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- Determinar 1) Si la Administración estaba facultada para imponer la sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido, 2) Si se vulnero los derechos al debido proceso, legalidad e igualdad de la sociedad demandante y principio constitucional de la buena fe con la expedición de la Resolución Sanción, 3) Si los actos enjuiciados incurren en nulidad por infracción de las normas en las que han debió fundarse, y 4) O si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente para los hechos.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de prueba solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

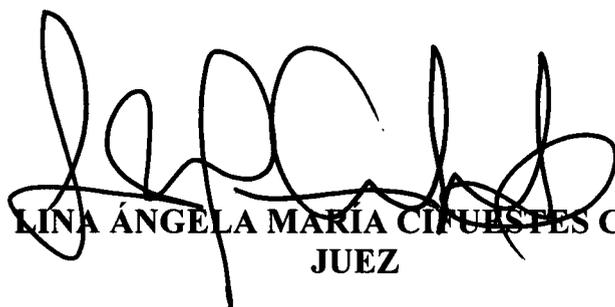
**TERCERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**CUARTO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **NATALIA DEL PILAR CASTELLANOS FLECHAS** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.931.258 y portadora de la T. P nro. 159.810 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 71 del expediente

**SEXTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337-043-2018-00321-00  
**Demandante:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
– ICBF-  
**Demandado:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional visible a folio 5 del expediente, por medio de la cual pretende que se suspendan los actos administrativos demandados, esto es, la **Resolución RDP 3223** del 29 de mayo de 2012, la Resolución No. **RDP 009665** del 21 de marzo de 2019 y la RESOLUCIÓN No. **RDP 016462** del 30 de mayo de 2019.

El Despacho mediante auto de 24 de julio de 2019 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 13 de octubre de 2019<sup>1</sup>.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** guardo silencio.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional

---

<sup>1</sup> Ver folio 142.

de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

*“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

*“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.*

*Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades*

*acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)*".

*El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar "las medidas cautelares que considere necesarias" para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.*

*Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.*

*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante<sup>2</sup>.*

*El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.*

*Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño<sup>3</sup>.*

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)"<sup>4</sup> (negrillas del Despacho)*

<sup>2</sup> Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

<sup>3</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946). CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la parte actora, la solicitud de suspensión provisional únicamente se fundamenta en que esta se realiza para proteger y garantizar el objeto del presente proceso.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan varios artículos del Estatuto Tributario, y se indica que existe falsa motivación de los actos administrativos demandados, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

En este orden de ideas, el Despacho no observa elementos suficientes, que permitan realizar en este momento el sencillo proceso de comparación de las normas, dado que el hecho de que éstas, es decir, tanto la que se solicita sea aplicada, como la que en efecto se aplicó en la Resoluciones atacadas, pertenezcan a una misma reglamentación normativa, no permite deducir que la violación de la disposición sea manifiesta, ni mucho menos que con su aplicación, se quebrante una norma superior.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos del acto administrativo acusado, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la falsa motivación de los actos administrativos demandados y de los cuales solicita su suspensión.

En consecuencia se;

**RESUELVE:**

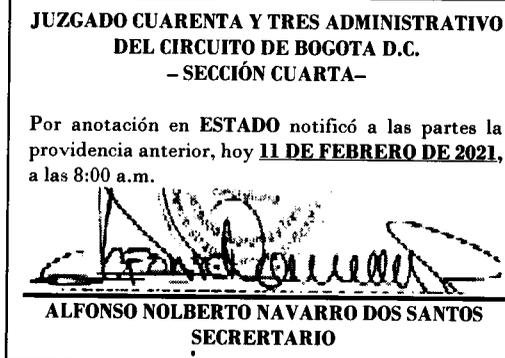
**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337-043-2019-00321-00  
**Demandante:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
-ICBF-  
**Demandado:** U.A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 24 de julio de 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** el día 18 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de

---

<sup>1</sup> Ver folios 137 y 138.

<sup>2</sup> Ver folios 142 a 146.

<sup>3</sup> Ver folios 147 a 157.

enero de 2011<sup>4</sup>, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda<sup>5</sup>, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: FIJAR** el día **jueves 18 de febrero de 2021, a las 9:45 a. m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 17 de febrero de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** con NIT nro. 900.264.538-8 representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** identificado

---

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Ver folios 154 y 155.

con la C.C. nro. 79.576.294 y portador de la T. P. nro. 103.505 del C. S de la J, quien actuara como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los efectos de la Escritura Pública allegada<sup>6</sup>.

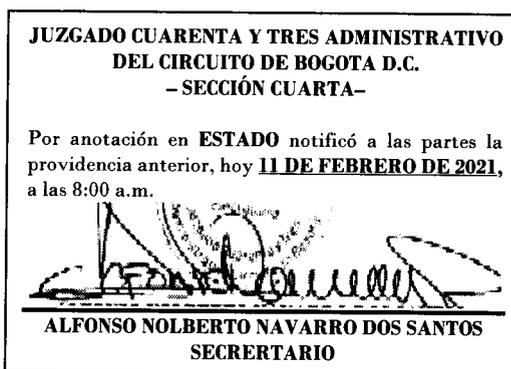
**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la doctora **KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO** identificada con la C.C. nro. 1.019.010.186 y portadora de la T. P. nro. 256.711 del C. S de la J, como apoderada judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado<sup>7</sup>.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Al/z



<sup>6</sup> Ver folios 158 a 164.

<sup>7</sup> Ver folio 165.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00375-00  
**Demandante:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 04 de febrero de 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 19 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el 02 de febrero de 2021<sup>3</sup>, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Sin embargo, no allegó antecedentes que dieron origen a los actos administrativos acusados, razón por la cual se requerirá al apoderado de la **UGPP** para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído,

---

<sup>1</sup> Folio 141 a 142.

<sup>2</sup> Folio 154 a 157.

<sup>3</sup> Folio 188 a 218.

remita con destino al proceso de la competencia los correspondientes antecedentes administrativos.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>4</sup>, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda<sup>5</sup>, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: FIJAR** el día **jueves 18 de febrero de 2021, a las 11:15 a. m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

---

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Ver folio 32 A 56

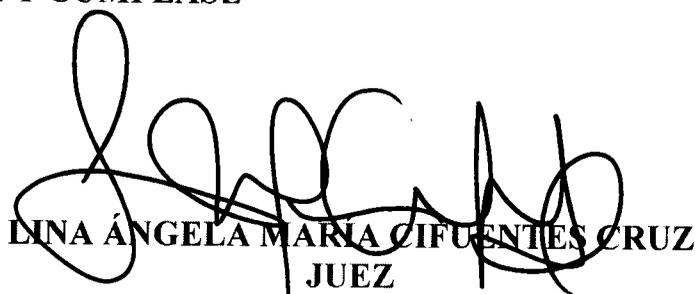
Se les informa que el día 17 de febrero de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **Alberto Pulido Rodríguez**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.325.927 y Tarjeta Profesional nro. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado jurídico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 1675 de 16 de marzo de 2016.

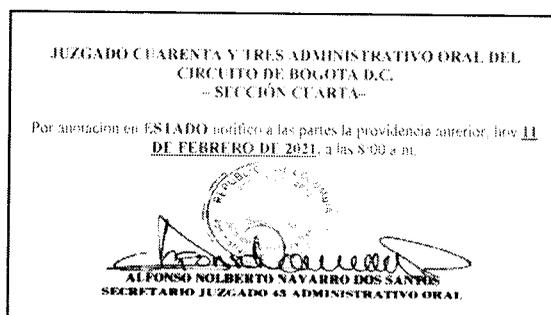
**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que allegue dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

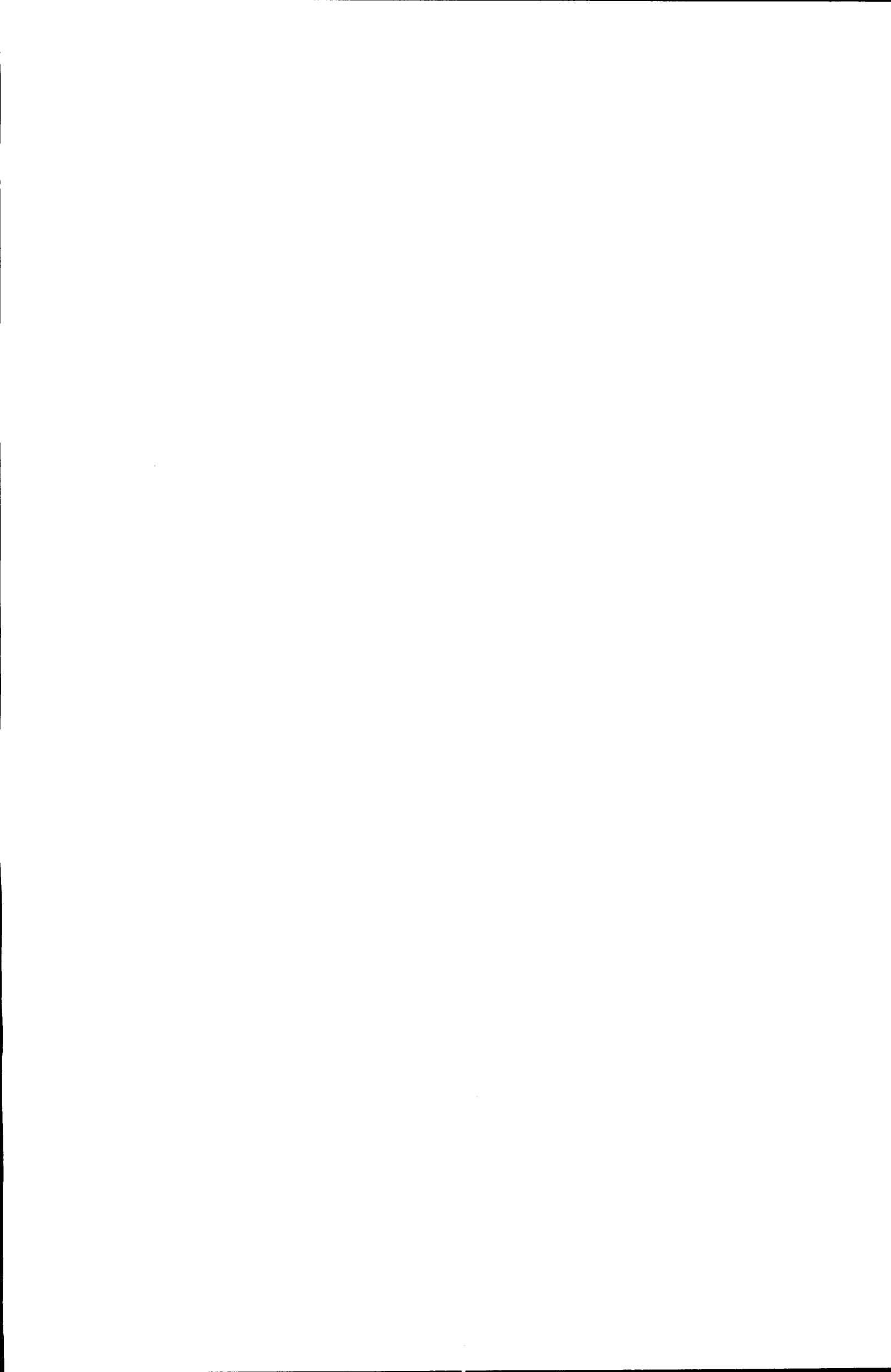
**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337-043-2020-00065-00  
**Demandante:** PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 3 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 16 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** el día 2 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de

---

<sup>1</sup> Ver folios 114 y 115.

<sup>2</sup> Ver folios 118 a 122.

<sup>3</sup> Ver folios 127 a 139.

enero de 2011<sup>4</sup>, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda<sup>5</sup>, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: FIJAR** el día **jueves 18 de febrero de 2021, a las 9:45 a. m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 17 de febrero de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la firma **VITERI ABOGADOS** con NIT nro. 900.569.499-9 representada legalmente por el doctor Omar Andrés Viteri Duarte identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.803.031

---

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

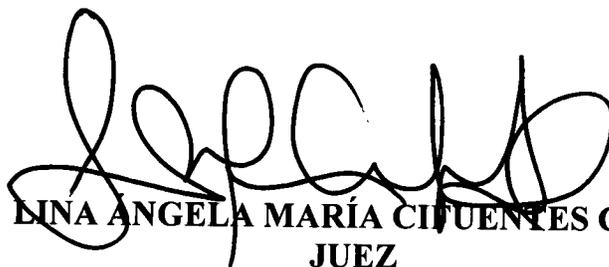
<sup>5</sup> Ver folio 133 a 138.

y portador de la T. P. nro. 111.852 del C. S de la J, para que actué como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante Escritura Pública<sup>6</sup>.

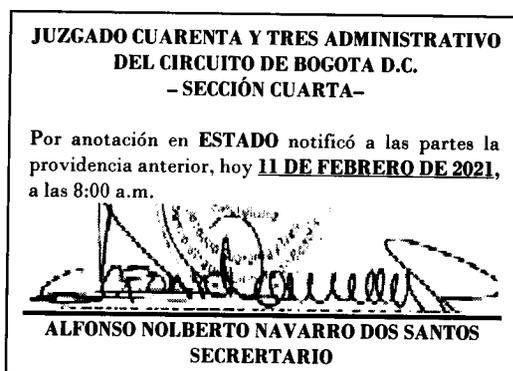
**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora Laura Natalí Feo Peláez identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.018.451.137 y portadora de la T.P. nro. 318.520 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado<sup>7</sup>.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

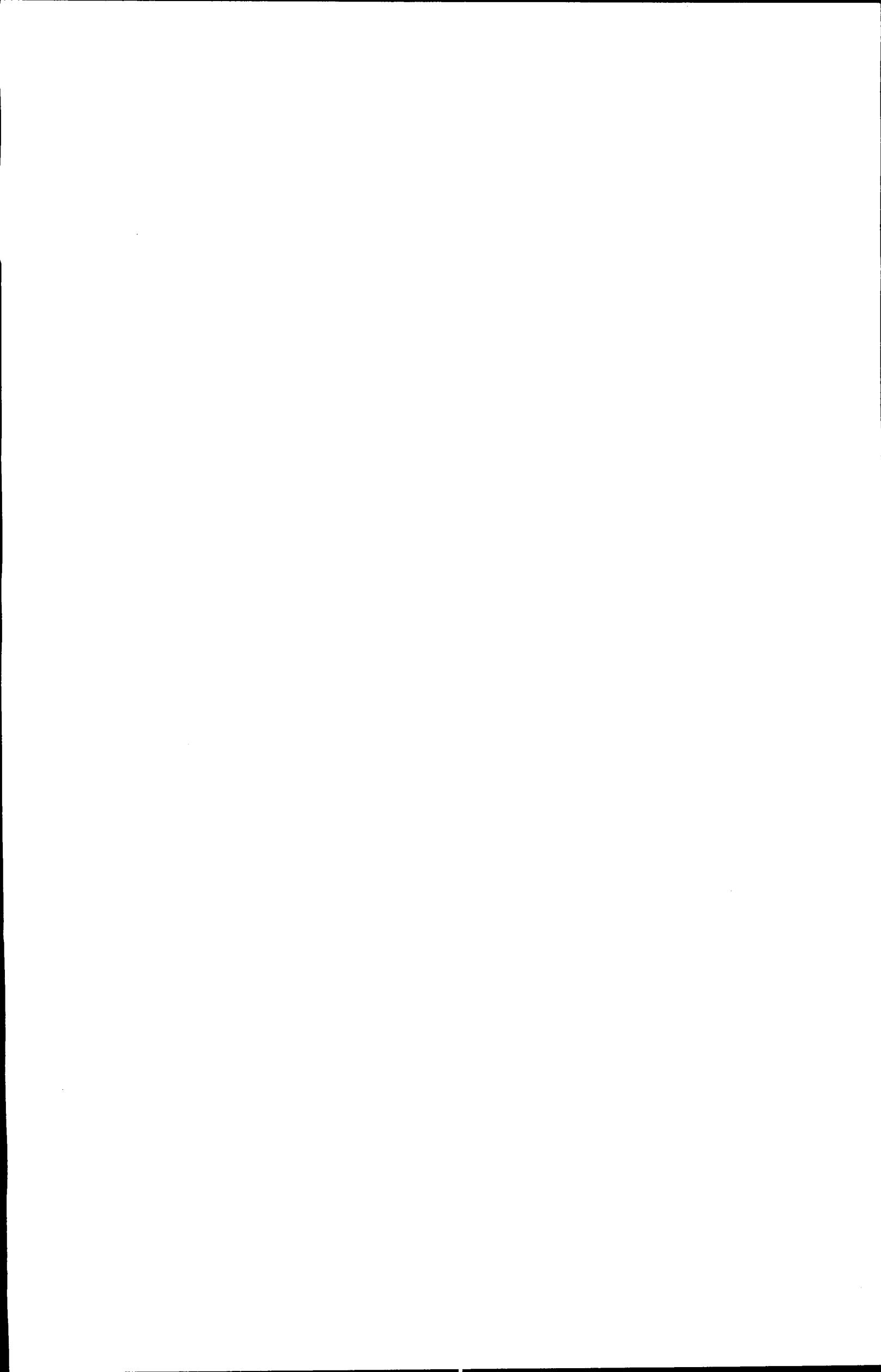
  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

11/2



<sup>6</sup> Ver folios 140 a 148.

<sup>7</sup> Ver folio 86



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337-043-2020-00047-00  
**Demandante:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 3 de julio de 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de agosto de 2020<sup>2</sup>.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** el día 18 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Sin embargo, no allegó antecedentes que dieron origen a los actos administrativos acusados, razón por la cual se requerirá a la apoderada de la UGPP para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído,

---

<sup>1</sup> Ver folios 19 y 20

<sup>2</sup> Ver folios 22 a 26

<sup>3</sup> Ver folios 39 a 54

remita con destino al proceso de la competencia los correspondientes antecedentes administrativos.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>4</sup>, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Finalmente, el día 19 de noviembre de 2020, la apoderada de la UGPP vía correo electrónico allegó memorial en el que solicitó se profiera sentencia anticipada.

Al respecto, el Despacho estima no necesario proferir sentencia anticipada del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en razón que se está convocando audiencia inicial, la cual, de ser pertinente se adelantará hasta la etapa de presentación juzgamiento y alegación de conformidad con los artículos 181 y 182 *ibidem*.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda<sup>5</sup>, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: FIJAR** el día **martes 23 de febrero de 2021, a las 11:15 a. m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se

---

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Ver folio 32 A 56

agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 22 de febrero de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Sociedad **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS SAS** la cual es representada legalmente por el abogado Santiago Martínez Devia identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.240.657 y portador de la T. P. nro. 131.064. del C. S de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** para que actué en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública de la Escritura Pública<sup>6</sup>.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora Belcy Bautista Fonseca identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.020.748.898 y portadora de la T.P. nro. 205.097 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRARIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado<sup>7</sup>.

**SEXTO: REQUERIR** al apoderado de la UGPP para que allegue dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por secretaria ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

---

<sup>6</sup> Ver folios 29 a 35

<sup>7</sup> Ver folio 86

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11  
DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18  
DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337-043-2020-00046-00  
**Demandante:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 3 de julio de 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de agosto de 2020<sup>2</sup>.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** el día 18 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de

---

<sup>1</sup> Ver folios 18 y 19  
<sup>2</sup> Ver folios 21 a 25  
<sup>3</sup> Ver folios 26 a 200

enero de 2011<sup>4</sup>, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Finalmente, el día 30 de noviembre de 2020, la apoderada de la UGPP vía correo electrónico allegó memorial en el que solicitó se profiera sentencia anticipada.

Al respecto, el Despacho estima no necesario proferir sentencia anticipada del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en razón que se está convocando audiencia inicial, la cual, de ser pertinente se adelantará hasta la etapa de presentación juzgamiento y alegación de conformidad con los artículos 181 y 182 *ibidem*.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda<sup>5</sup>, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: FIJAR** el día **martes 23 de febrero de 2021, a las 11:15 a. m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

---

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Ver folio 32 A 56

Se les informa que el día 22 de febrero de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado Omar Andrés Viteri Duarte identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.803.031 y portador de la T. P. nro. 111.852 del C. S de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** para que actué en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública de la Escritura Pública<sup>6</sup>.

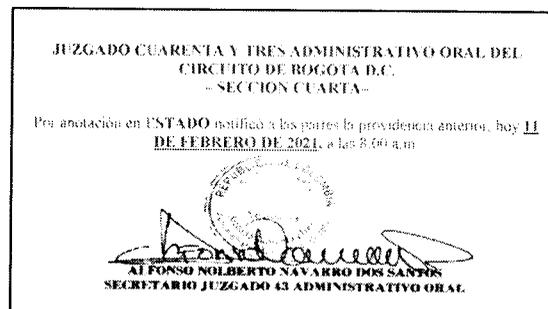
**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora Laura Natalí Feo Peláez identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.018.451.137 y portadora de la T.P. nro. 318.520 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRARIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado<sup>7</sup>.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM



<sup>6</sup> Ver folios 72 a 75

<sup>7</sup> Ver folio 86



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2017-00209-00  
**Demandante:** LAURA TATIANA UMAÑA RUEDA  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO**

---

Llega al Despacho el expediente de la referencia proveniente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante auto de. 17 de septiembre de 2020, ordenó devolver el proceso al Juzgado de origen para que previo a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 27 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró culpa compartida de las partes por los hechos sucedidos en la madrugada del 30 de septiembre de 2015, y se ordenó condonar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, al pago de la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales de vigencias para la menor SALOME GUATAQUIRA GARAY.

Conforme a lo anterior, y por encontrar que se profirió fallo condenatorio en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, y como quiera que el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso dentro del término recurso de apelación debidamente sustentado en contra de la mencionada sentencia, es deber para esta Operadora Judicial dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que consagra:

***“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.***

*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Así, se informa que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, en la que resolverá lo atinente al recurso de apelación presentado, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su

materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

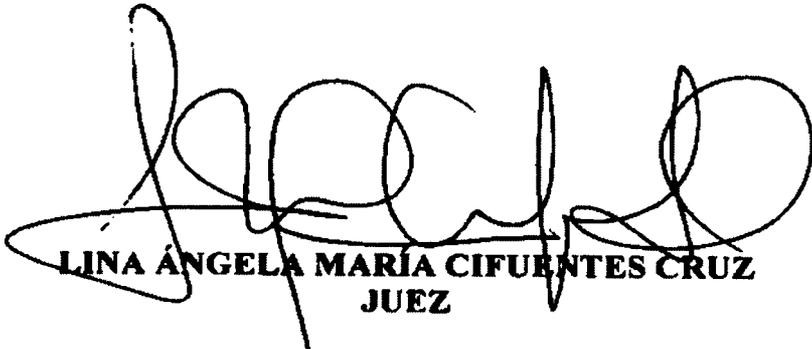
**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia de 17 de septiembre de 2020, en la que se ordena la devolución del expediente y la práctica de la diligencia de audiencia de conciliación.

**SEGUNDO.- FÍJESE** el día **miércoles tres (3) de marzo de 2021**, a la hora de las 10:15 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Se les informa que el día 1º de marzo de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia de conciliación virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>- SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>11 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|--|